

do» del 14 de agosto), y a propuesta de la Junta de Enseñanzas Técnicas.

Este Ministerio ha dispuesto que la titulación exigible para ser admitido a concurso-oposición para cubrir plazas de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas sea la siguiente:

a) De cualquiera de los Grados Superior o Medio de Enseñanza Técnica.

b) De Formación Profesional (Maestro, Oficial industrial, etcétera) o Bachiller Laboral en la modalidad técnica correspondiente.

c) De carácter profesional, en la técnica respectiva, en Centros de enseñanza oficial en los privados oficialmente reconocidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de enero de 1964 sobre nueva clasificación de las Delegaciones Provinciales de Trabajo, que se citan.

Ilustrísimo señor:

La Ley Orgánica de las Delegaciones Provinciales de Trabajo de 10 de noviembre de 1942 y el Reglamento Orgánico para su aplicación de 21 de diciembre de 1943, contiene la clasificación de las Delegaciones Provinciales en cuatro categorías: Delegaciones especiales, de primera, de segunda y de tercera. El artículo tercero de esta última disposición legal prevee la posibilidad de modificar la clasificación de las Delegaciones cuando las variaciones de la provincia, su importancia social o su desarrollo agrícola, industrial o comercial así lo justifiquen, precepto que recoge el Reglamento Orgánico del Ministerio, aprobado por Decreto 288, de 18 de febrero de 1960, que en su artículo 182, párrafo dos, dispone que la agrupación de las provincias en cuatro categorías, inicialmente establecidas en la Ley de 10 de noviembre de 1942, podrá ser reajustada, mediante Orden ministerial, en función de lo que aconseje la evolución del censo laboral, la riqueza económica y la complejidad social de la provincia.

Dado el desarrollo económico que determinadas provincias han experimentado, y en consecuencia el aumento de la población laboral juntamente con las cuestiones sociales que necesariamente se han planteado, es el momento de considerar las variaciones al efecto oportunas.

Y en su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Por concurrir las circunstancias exigidas en el artículo tercero del Reglamento de Delegaciones de Trabajo aprobado por Decreto de 21 de diciembre de 1943 y en uso de las facultades que concede el artículo 182, párrafo segundo del Reglamento Orgánico de este Departamento, aprobado por Decreto de 18 de febrero de 1960, la Delegación Provincial de Trabajo de Oviedo, clasificada por el citado Reglamento en primera categoría, se eleva a la categoría de Delegación especial.

Segundo.—En uso de las mismas atribuciones, la Delegación Provincial de Guipúzcoa, clasificada actualmente como Delegación de segunda, se eleva a la categoría de Delegación de primera.

Tercero.—Las Delegaciones Provinciales de Alava y Tarragona, actualmente clasificadas de tercera categoría, se elevan a la consideración de Delegaciones de segunda.

Cuarto.—Las variaciones que por la presente Orden se introducen en la clasificación de las provincias antes señaladas serán tenidas en cuenta a todos los efectos.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de enero de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se disponen los periodos hábiles para la pesca del salmón y la trucha durante el año 1964.

En uso de las atribuciones conferidas a esta Dirección General por el artículo 13 de la vigente Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1942, y con el fin de favorecer la conservación y aprovechamiento de la riqueza piscícola de las aguas continentales españolas, se dispone que para el año 1964 los periodos hábiles para la pesca de salmónidos sean los siguientes:

Primero.—Para el salmón, desde el día primero de marzo hasta el dieciocho de julio.

Segundo.—Para la trucha, desde el día primero de marzo hasta el quince de agosto.

Tercero.—En los ríos, arroyos, lagos y lagunas declarados por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza a tales efectos como aguas de alta montaña, la temporada hábil para la pesca de la trucha será la comprendida entre el dieciséis de mayo y el treinta de septiembre.

Cuarto.—La presente Resolución no afecta al régimen de las masas de aguas continentales que, de acuerdo con lo dispuesto por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, se encuentren sometidos a reglamentación especial.

Quinto.—Las truchas capturadas en aguas de alta montaña o en régimen especial de aprovechamiento, fuera del período hábil general establecido por la cláusula segunda de esta disposición, no podrán ser objeto de venta o comercio.

Sexto.—Todas las fechas citadas en esta disposición se consideran hábiles para la pesca.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1964.—El Director general, Salvador Sánchez-Herrera.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de enero de 1964 sobre títulos profesionales menores de las Marinas Mercante y de Pesca.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 629/1963, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83), que estableció los títulos profesionales para tripular los buques de las Marinas Mercante y de Pesca, anuló los correspondientes a las embarcaciones que por su pequeño tonelaje, escasa potencia de máquinas o limitado campo de acción, en lo que a navegación se refiere, pueden ser tripulados por personal con menos conocimientos técnicos que lo que exigen la obtención de los títulos establecidos.

Procede, por tanto, restablecer, actualizándolos, estos títulos de menor rango, y en su virtud, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo décimo del Decreto 629/1963 citado, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y conforme con el dictamen de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

TÍTULOS

Artículo 1.º Los títulos que han de ostentar quienes ejerzan el mando de embarcaciones de tráfico interior, de las menores de pesca y el manejo de equipos propulsores marinos de pequeña potencia, serán por lo menos los siguientes:

1. Patrón de tráfico interior.
2. Patrón de pesca local.
3. Motorista naval.

Art. 2.º Las atribuciones que confiere el título para cargos de mando en las embarcaciones de tráfico interior y las condiciones para obtenerlo serán las siguientes: